

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE MADRID.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes, Ardenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Gefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos. —(Real orden de 6 de abril de 1839).

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS.

PRECIO DE SUSCRIPCION.—En esta capital, llevado á domicilio, 10 rs. mensuales anticipados; fuera de ella 14 rs. el mes; 36 el trimestre; 72 el semestre, y 144 por un año.—Se admiten suscripciones en Madrid en las oficinas del BOLETIN, calle de la Puebla, número 19, cuarto bajo.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta al Editor, con inclusion del importe del tiempo del abono en sellos.—Un número suelto 10 cuartos.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, escepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio concierne al servicio nacional, que dimane de las mismas; pero los de interés particular pagarán su insercion.

PRIMERA SECCION.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra señora (que Dios guarde) y su augusta Real familia, continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL DECRETO.

De acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, vengo en autorizar al de Hacienda para que someta á la deliberacion de las Cortes un proyecto de ley en que se determinan las pensiones que al cesar en sus cargos deben disfrutar los empleados públicos, y las de viudedad y orfanidad de sus familias.

Dado en Aranjuez á 18 de mayo de 1862.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Hacienda, Pedro Salaverría.

A LAS CORTES.

El Estado no puede declinar la obligacion de remunerar los servicios que le prestan los hombres que se consagran á la defensa de la patria y al ejercicio de las funciones que tienen por objeto el gobierno, la justicia y la pública administracion. Su propio interés se la impone, porque sin la esperanza de una recompensa cuando por la edad ó las fatigas del servicio son ajeados de él, y sin el consuelo de legar despues de su muerte á sus familias algun elemento de subsistencia, habria pocos funcionarios que sostuvieran el decoro de sus cargos y la integridad de sus deberes, arrojando sin temor todas las consecuencias de un porvenir de privaciones, para entregarse tranquilos á la gestion de los negocios, con la pureza, el celo y la rectitud de intencion que constituyen las primeras virtudes del hombre público.

En nuestro país, por fortuna, no se ha desconocido la fuerza y la justicia de estas consideraciones, y de antiguo vienen atendidos los funcionarios bajo el punto de vista de sus derechos pasivos.

El cuadro actual de estos derechos, que es el reflejo de nuestra historia del presente siglo, y resume las varias vicisitudes de nuestra regeneracion social y política ofrece cierta importancia; pero es

conveniente presentarlo á la vista del país en todos sus detalles, para desvanecer falsas y equivocadas apreciaciones.

El número de titulares de clases pasivas se eleva hoy á 48.819, y deduciendo 6350 regulares esclaustrados, cuyos derechos nacen de una ley especial, y 97 pensiones sobre los secuestros de los ex-Infantes, quedan por servicios al Estado 42.592.

De este número, 51.890 pertenecen á las diversas clases militares, en esta forma:

- 19.918 retirados de Guerra y Marina.
- 8101 pensiones sobre los monte pios militares.
- 260 pensiones de las legiones y cuerpos extranjeros disueltos.
- 909 pensiones y suministros á convenidos de Vergara.
- 29.188 suma á la que deben unirse
- 2702 pensiones remuneratorias que casi en totalidad proceden de servicios militares.

51.890

Los de todas las clases civiles son 10.502, á saber:

- 2653 cesantes de los diversos ramos, incluidos los emigrados de América.
- 1680 jubilados de todos los Ministerios.
- 6169 pensiones de los monte pios civiles.

10.502

Los haberes de clases pasivas suman en totalidad 147.596.880 rs.; y deduciendo 11.994.000 de pensiones de regulares, 200.000 por mesadas de supervivencia, y 400.000 de pensiones sobre los secuestros de los ex-Infantes, queda un total de rentas vitalicias por servicios al Estado de 135.002.880 rs., correspondiendo 78.795.325 á las clases militares, y 56.209.555 á las civiles, en esta forma:

- 51.650.000 retirados de Guerra y Marina.
- 22.500.000 pensiones de los monte-pios militares.
- 400.000 pensiones de legiones y cuerpos extranjeros disueltos.
- 533.279 pensiones y suministros á convenidos de Vergara.
- 3.950.046 pensiones remuneratorias.
- 78.795.325 total por servicios militares.

- 16.479.000 cesantes de los diversos ramos, incluidos los emigrados de América.
- 19.646.193 jubilados de todos los Ministerios, y
- 20.084.362 pensiones de los monte pios civiles.
- 56.209.555 total por servicios civiles.

Clasificando el número de los titulares por la importancia de sus dotaciones anuales, resulta:

- 24.829 de un real hasta 2000 rs.
- 7691 de 2001 á 4000
- 5314 de 4001 á 6000
- 2326 de 6001 á 8000
- 1417 de 8001 á 10.000
- 897 de 10.001 á 12.000
- 577 de 12.001 á 14.000
- 417 de 14.001 á 16.000
- 247 de 16.001 á 18.000
- 225 de 18.001 á 20.000
- 367 de 20.001 á 25.000
- 81 de 25.001 á 30.000
- 45 de 30.001 á 35.000
- 89 de 35.001 á 40.000

Agrupando mas las dotaciones anuales, aparece:

- 32.520 de menos de 4.000 rs.
- 7.117 de 4.001 á 10.000
- 2.172 de 10.001 á 20.000
- 448 de 20.001 á 30.000
- 134 de 30.001 á 40.000

El término medio comun da tan solo por cada titular, 5184,65.

Examinados así estos datos, se evidencia que es corto el número de las dotaciones de cierta importancia, siendo la generalidad de los haberes puramente alimenticios; y si se tiene en cuenta que en la mayoría de los casos cada titular es jefe de una familia sostenida con privaciones, es lógico deducir que las pensiones son mas bien un socorro, y que si no existiesen, tendria que prestarlo la beneficencia del Estado.

Debe observarse tambien:

Que los retiros y jubilaciones, de corta duracion en los grados máximos de las escalas por las condiciones de edad y de servicios que suponen, suman 71.276.193 reales, distribuidos entre 21.598 titulares, 52 y 50 por 100 respectivamente de los totales generales ya demostrados; que los montepios cuyas pensiones tienen origen oneroso porque proceden de los descuentos hechos á las clases militares hasta 1857 y á las civiles hasta 1828 en que se clarificaron los empleos incorporados y se rebajaron los sueldos, estan representados por 14.270 titulares (34 por 100) con reales vellon 44.585.562 (34 por 100); y que los cesantes de todos los ramos á

quienes la opinion pública ha considerado equivocada y comunmente como causa principal del gravámen que causan al Estado las clases pasivas, como si ellos constituyesen la única para el presupuesto, son tan solo, aun incluyendo los emigrados de América, 2.653 titulares (6 por 100) que perciben 16.479.000 rs. (12 por 100).

La importancia de sus dotaciones anuales se descompone así:

- 942 titulares con menos de 2.000 reales.
- 681 con 2.001 á 4.000
- 359 con 4.001 á 6.000
- 239 con 6.001 á 8.000
- 143 con 8.001 á 10.000
- 50 con 10.001 á 12.000
- 23 con 12.001 á 14.000
- 61 con 14.001 á 16.000
- 28 con 16.001 á 18.000
- 42 con 18.001 á 20.000
- 25 con 20.001 á 25.000
- 37 con 25.001 á 30.000, y
- 25 con 30.001 á 40.000

Entre los titulares de mas altas dotaciones están los que han sido Ministros de la Corona, los que han ejercido cargos diplomáticos y de la magistratura, los altos funcionarios de las diversas carreras y los Gobernadores de provincia, á quienes los cambios políticos afectan y han de afectar siempre forzosamente; y entre los de dotaciones mas exiguas figuran á la vez muchos empleados de los antiguos resguardos, y otros, en no escaso número, que por su edad y circunstancias no se encuentran en disponibilidad de servicio, y á los que la diferencia actual de derechos impide pasar como debieran á la clase de jubilados.

La legislacion vigente sobre derechos pasivos, compuesta de disposiciones parciales, incoherentes y contradictorias, como espeditas en tiempos diversos y bajo la influencia de distintas ideas, carece de unidad, no se funda en principios de estricta igualdad para todos los servidores del Estado, ni exige de ellos las mismas condiciones para optar al beneficio de los derechos que establecieron. Algunos empleados tienen el estímulo y la recompensa de una pension por término de su carrera ó despues de su muerte para sí y para sus familias: otros carecen de esas ventajas; entre los primeros, lo mismo consiguen para sus hijos los que consagraron toda su vida al Estado, que los que solo le sirvieron pocos dias; unos, habiendo disfrutado iguales y aun inferiores sueldos que otros, alcanzan no obstante mayores beneficios que estos; en una palabra, no existe una regla comun que conceda á todos los funcionarios de las diversas carreras los mismos derechos en igualdad de circunstancias, haciéndolos derivar estrictamente de

la proporcion del sueldo que disfrutaron y del tiempo que sirvieron, salvo los casos de merecida distincion.

Seria difuso el esponer el origen de los derechos pasivos declarados á las clases militares y á las civiles, los tipos reguladores de los goces del retiro, de la cesantia, de la jubilacion y de los monte pios, la forma en que primitivamente fueron constituidos estos establecimientos, las ampliaciones que despues se les diera, y las muchas variaciones que todo ello ha experimentado con el curso del tiempo y los cambios de la administracion.

La complicacion producida por disposiciones tan incoherentes, sugirió al Gobierno la idea de emprender una reforma fundamental que lo ordenase todo segun los principios de la igualdad y de la justicia, y que conciliara la recompensa debida á los servidores de la nacion con los intereses del Tesoro.

Para llevar á cabo esta reforma, contaba con importantes trabajos de una comision creada al efecto por Real decreto de 21 de octubre de 1849, comision numerosa y competente, tanto por la notoria ilustracion de sus individuos, cuanto por hallarse representadas en ella las diversas carreras del Estado; y contaba ademas con un luminoso trabajo posterior de la junta de clases pasivas.

El transcurso del tiempo ha hecho inaceptable hoy una de las bases establecidas por la comision de 1849, la contribucion sobre los sueldos por razon de montepio estensiva á los empleados de Ultramar y á los de todas las carreras en la Peninsula.

La depreciacion progresiva del numerario ha elevado proporcionalmente el costo de los inquilinatos, de los objetos de primera necesidad, y de cuanto es indispensable á la vida mas modesta; y si por tal causa quedaron suprimidos en 1857 los descuentos de todas clases sobre los sueldos, lejos de admitir estos en el dia reduccion alguna, será difícil mantenerlos mucho tiempo en su actual importancia.

En lo demás, el Gobierno, al redactar el proyecto que hoy somete á la deliberacion de las Cortes, ha aceptado por punto general las bases que fijó la comision de 1849.

El respeto á los derechos adquiridos, principio sagrado á que no puede faltarse sin menoscabo del crédito del Estado, es uno de los fundamentos de la nueva ley, que tiene por principal objeto igualar los goces pasivos de todos los funcionarios de los diferentes ramos en la Peninsula y en Ultramar, dadas las mismas condiciones de tiempo, servicios, sueldo y edad, excepto en los casos especiales de justa distincion, y hacer menos gravosos al Erario esos goces, restringiendo sus límites, y ampliando y generalizando aquellas condiciones para haber de optar á todos ellos.

Las ventajas de los montepios, adquiridas hasta ahora sin condicion alguna de tiempo, no se obtendrán en adelante sin cierto número de años de servicio; y si tambien se ha creido necesario restringir en general la opcion á los demás goces pasivos, se introducen en las escalas términos mas aproximados que corrigen la falta de equidad que resulta de conceder la misma pensión á un empleado que sirviere, por ejemplo, 55 años menos un dia, que á aquel cuyo tiempo de servicio no pasara de 25 años.

Los efectos de la reforma no podrán alcanzarse inmediatamente en todas sus partes, porque las de esta clase ejercen su influencia solo con el transcurso del tiempo; pero puede asegurarse que los beneficios que reportará el Tesoro de la restriccion puesta á los goces de los montepios, compensarán sobradamente el gravámen que le ocasiona la justa igualacion de derechos á los empleados de todas las carreras.

Este gravámen no puede ser considerable, teniendo en cuenta que apenas llegan á 2700 los empleos y cargos en la Presi-

dencia del Consejo de Ministros y en los Ministerios de Gracia y Justicia, Gobernacion y Fomento, cuyos titulares carecen, unos del derecho á montepio y otros del de jubilacion y cesantia; que sus dotaciones corresponden á un término medio de 8000 rs. y que muchos de los que los sirven tienen adquiridos esos derechos por proceder de otras carreras.

Consignados de una manera solemne todos los derechos de los servidores del Estado; asegurado por medio de una ley su porvenir y el de sus familias; destruidas las diferencias que hacian privilegia las unas carreras sobre otras, sin que la razon ni el bien del servicio lo justificasen, participarán indistintamente de la munificencia nacional los que hayan de ejercer la justicia, manejar la Hacienda, conservar el orden, defender la patria, regir en fin los intereses mas preciosos del pais.

Las Cortes, reconociendolo así, deliberarán en su sabiduria que creyesen mas justo y mas conveiente, en vista del proyecto de ley que tengo la honra de someterlas de orden de S. M., y con acuerdo del Consejo de Ministros.

Madrid 20 de mayo de 1862.—Pedro Salaverria.

PROYECTO DE LEY.

CAPITULO I.

Disposiciones generales.

Artículo 1.º Los empleados de todos los ramos de la administracion, así civiles como militares, incluso los de las provincias de Ultramar, al cesar sus cargos, y sus viudas y huérfanos cuando aquellos fallecieren, tienen derecho á pensiones sobre el Tesoro público segun los casos y condiciones que se determinan en esta ley.

Art. 2.º Para los efectos de esta ley se consideran empleados públicos:

En las carreras civiles, los que desempeñaren ó hubieren desempeñado por nombramiento Real ó de los Cuerpos colegisladores, empleos de planta comprendida en los presupuestos generales del Estado, y cuyas dotaciones no bajen de 6000 rs. anuales.

En las clases militares y de la armada, los oficiales, gefes y generales.

Y en las carreras juridico y político militares, castrenses, de sanidad militar y de la armada, los de las clases equivalentes á esta.

Art. 3.º Los empleados y clases de tropa del ejército, armada ó institutos militares no comprendidos en el artículo anterior, así como sus viudas y huérfanos, podrán sin embargo optar á pension en los casos especiales que se determinan en esta ley.

Art. 4.º El reconocimiento de las pensiones se hará por una junta dependiente del Ministerio de Hacienda, compuesta de empleados de categoría superior nombrados por la Presidencia del Consejo de Ministros, debiendo haber cuando menos un vocal procedente de las carreras que dependen de cada uno de los Ministerios. La junta fundará sus resoluciones en los documentos oficiales que obtenga, ó en los que presenten los interesados, previa en este caso la compulsión de los documentos por las oficinas correspondientes.

Los acuerdos de la junta serán ejecutorios cuando se tomen por unanimidad. En otro caso, el vocal ó vocales que disientan, motivarán su voto, y se consultará el expediente al Ministerio de Hacienda dentro de los treinta dias siguientes al del acuerdo, bajo la responsabilidad de la junta.

Los interesados que no se conformaren con los acuerdos ejecutorios de la junta, podrán alzarse en queja al Ministerio de Hacienda en el término de treinta dias, contados desde el en que se les hubieren comunicado ó se publiquen en la Gaceta. Les queda ademas reservado el recurso

por la via contenciosa ante el Consejo de Estado contra las resoluciones del Ministerio de Hacienda, que podrán ejercitar en el término tambien de treinta dias, despues del en que se les comunique ó se inserten en la Gaceta.

Los acuerdos de la junta se publicarán periódicamente, y podrán revisarse en cualquier tiempo, en virtud de Real orden, si se presumiese falsedad en algunos de los documentos en que estuvieren fundados. Estarán sujetos al exámen de la comision de los Cuerpos colegisladores, inspectora de los actos referentes á la deuda pública.

Art. 5.º Las pensiones de los empleados se concederán por razon de retiro del servicio ó de escendencia: las de sus viudas y huérfanos por fallecimiento ó por la pérdida de los derechos del empleado.

Art. 6.º Las pensiones de retiro son vitalicias; las de escendencia, por el tiempo que el empleado estuviese en esta situacion, y las de las viudas y huérfanos serán temporales ó vitalicias.

Art. 7.º La importancia de todas las pensiones, excepto las de los Ministros de la Corona y las de sus viudas y huérfanos, será la que corresponda al número de años de servicios del empleado, y se regulará por el mayor sueldo de planta que en uno ó mas destinos de nombramiento Real ó de las Cortes, servidos en propiedad, hubiere disfrutado por lo menos dos años. En el caso de no haber gozado el mayor sueldo durante este tiempo, se acumulará el que fuere al que con otro inferior hubiere servido el empleado, constituyendo el sueldo regulador aquel en que se totalicen los dos años.

A los individuos de las clases militares que obtengan empleo efectivo cuyo sueldo no deban comenzar á percibir sino despues del plazo que determinan los reglamentos del ejército y armada, se les contará para el sueldo regulador el de aquel empleo, como si lo hubieren disfrutado desde la fecha del nombramiento.

Para los empleados en las provincias de Ultramar, el regulador consistirá en las dos terceras partes del sueldo que hubieren disfrutado dos años, ó de aquel en que los totalicen, sin que pueda exceder de 80.000 rs.

Art. 8.º Si habiendo disfrutado en propiedad un sueldo superior, obtuviere en comision el empleado por nombramiento Real un destino de planta comprendida en presupuestos con sueldo inferior, se considerará el tiempo que lo desempeñe como continuacion del destino de mayor sueldo.

Art. 9.º No se computarán como sueldo: Los sobresueldos, gratificaciones y emolumentos inherentes á un empleo.

Las asignaciones eventuales que consistan en un tanto por ciento del producto de las rentas administradas en esta forma: La parte que exceda de 60.000 rs. en los sueldos hasta 90.000 inclusiva.

La parte que exceda de 80.000 en los sueldos superiores á 90.000 rs.

El exceso en los sueldos de los gefes y oficiales del ejército de los que estén señalados á las respectivas clases en el arma de infanteria.

Art. 10.º En la carrera diplomática el sueldo regulador de las pensiones será:

Ochenta mil reales para los embajadores.

Setenta mil para los ministros plenipotenciarios.

Cuarenta mil para los ministros residentes.

Treinta mil para los encargados de negocios y cónsules generales.

Los demás empleados en la carrera diplomática se sujetarán á los sueldos reguladores que les correspondan segun el artículo 7.º

Art. 11.º El tiempo de servicio abonable á los empleados para sus pensiones y las de sus viudas y huérfanos, será únicamente el que hubieren ocupado: §

En los diferentes institutos del ejército y armada.

En destinos de planta con asignacion fija ó eventual, ó sin retribucion, siempre que se obtuvieren por nombramiento Real ó de los Cuerpos colegisladores.

En plazas de planta, con asignacion fija ó eventual, de nombramiento de las direcciones generales ó de los Gefes de la administracion, autorizados previamente por el Gobierno.

En cargos, comisiones ó juntas con retribucion ó sin ella, autorizadas por el Gobierno, si al crearlas declarase este de abono el tiempo que en ellas empleen sus individuos.

En destinos retribuidos con fondos provinciales, municipales ó particulares, si fueren de nombramiento Real.

En clase de agregados sin sueldo de la carrera diplomática, mientras sirvan en el extranjero.

Art. 12.º El tiempo de servicio se contará en los empleos y cargos civiles, desde el dia de la posesion, y en las clases militares y político-militares, segun lo que determinen las leyes orgánicas ó las disposiciones especiales de cada instituto.

Es acumulable en cualquiera carrera del Estado el tiempo que se hubiere servido en las demás.

Art. 13.º Será abonable á los empleados del cuerpo diplomático y á los del ejército el aumento de una mitad del tiempo que sirvan fuera de Europa.

Igual abono corresponde, á contar desde el dia del embarque, á los empleados en las provincias de Ultramar, excepto los naturales de ellas que sirvan en las que estuviesen domiciliados.

Art. 14.º En ningun caso se tomarán en cuenta los servicios prestados en las carreras civiles antes de la edad de 16 años.

Art. 15.º Son abonables para la pensión de retiro por razon de estudios, con deduccion de los anteriores á la edad de 16 años, y sin duplicacion, cuando al mismo tiempo se hubieren desempeñado empleos, ó prestado servicios que produzcan abono:

Seis años á los titulares de carreras que exijan el grado de licenciado ó doctor en una facultad, si el retiro lo obtienen dentro de las mismas carreras, y cuatro en el caso de que se les conceda en otra que no exija aquella investidura, si en la primera sirvieron 10 años.

Cuatro años á los oficiales de los cuerpos facultativos del ejército y armada, á los ingenieros de caminos, montes y demás clases análogas, si en su carrera obtuvieren el retiro, y tres caso de obtenerle en otra, habiendo servido diez en aquella.

Art. 16.º Son tambien abonables para pensión de retiro:

Los abonos de campaña, sin que puedan exceder de seis años, á no reunir el interesado 25 de servicios.

La mitad del tiempo de escendencia, cuando esta no imprima tacha moral al funcionario.

Art. 17.º Las pensiones de retiro no pasarán de 90 cénts. de sueldo regulador, sin que pueda exceder de 40.000 rs. y de 50.000 en Ultramar.

Las de escendencia consistirán á lo mas en la mitad de los sueldos reguladores.

Las de las viudas y huérfanos en la cuarta parte á lo mas de los mismos sueldos reguladores.

Art. 18.º Son necesarios seis años de servicios en las provincias de Ultramar para que los empleados en ellas ó sus viudas y huérfanos puedan optar á pensiones reguladas por los sueldos de dichas provincias.

No podrán mejorarse estas pensiones por servicios posteriores prestados fuera de las provincias de Ultramar.

Para contar los seis años de residencia, y para el abono de la mitad del tiempo, se deducirá el que los empleados dejen de servir personalmente sus destinos, y se

hallen en la Peninsula ó en el extranjero con licencia ó por otra causa cualquiera.

Art. 19. El derecho á las pensiones de retiro y escedencia se pierde en los casos determinados por el Código penal y por las ordenanzas del ejército y armada.

Art. 20. Los empeados que fueren procesados criminalmente gozarán durante los procedimientos la pension de escedencia á que tuvieren derecho, en cuyo percibo continuarán si obtubieren absolucion hasta que vuelvan al servicio activo.

Art. 21. Los empleados que incurran en responsabilidad civil directa para con el Estado, perderán sus derechos á pension de escedencia y retiro mientras no reintegren al Tesoro público.

Art. 22. El empleado sentenciado que obtuviere indulto y rehabilitacion, no optará á otros derechos que á los que le correspondan desde la fecha en que fuese rehabilitado.

Art. 23. Los empleados que desde el dia en que se les declare retirados ó escedentes, y las viudas ó huérfanos desde el del fallecimiento de sus maridos ó padres, dejasen trascurrir mas de cinco años sin reclamar la pension que les corresponda, solo tendrán derecho á percibir como atras las cinco anualidades inmediatas á la fecha de la reclamacion.

Art. 24. Las viudas y huérfanos de los empleados de clases no comprendidas en el art. 2.º, fallecidos en activo servicio, tendrán opcion á dos mensualidades del sueldo que estos disfrutasen á su fallecimiento.

Art. 25. El Gobierno continuará concediendo pensiones y limosnas, conforme á las disposiciones vigentes, á las clases de tropa del ejército y armada, á los operarios de las minas de Almaden, á los de los arsenales y demas establecimientos del Estado, y á sus viudas y huérfanos.

(Se concluirá.)

QUINTA SECCION.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE HACIENDA PÚBLICA DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Hipotecas.—Circular.

La Direccion general de Contribuciones, con fecha de hoy, dice á esta Administracion lo que sigue:

«El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda, me dice con fecha 27 de mayo último lo siguiente:

Ilmo. Sr.: La Reina (Q. D. G.) conformándose con lo propuesto por V. I., ha tenido á bien conceder el término de un mes para que se admitan en los Registros de hipotecas de esta provincia, con relevacion de multas, los documentos que carecen de este requisito.

De Real orden lo comunico á V. I. para los efectos correspondientes.

Y lo traslado á V. S. para iguales efectos, advirtiéndole que el plazo deberá empezar á contarse desde el dia que se reciba en la misma esta comunicacion, y que la gracia concedida por S. M. comprende á todas las faltas de registro cometidas hasta el dia, quedando por consecuencia resueltos los expedientes de perdon de multas pendientes en esta Direccion ó en esa dependencia.»

Y con el fin de que esta soberana

disposicion pueda llegar á conocimiento de los propietarios y demas personas que tengan en su poder documentos sujetos á la inscripcion y carezcan de esta formalidad, he dispuesto se inserte por tres dias consecutivos, en el Boletin Oficial de la provincia, encargando á los señores Alcaldes constitucionales de los pueblos que constituyen la misma, que tan luego como reciban el indicado Boletin Oficial donde se inserte esta circular, procuren publicarla por medio de bandos ó edictos que mandarán fijar en los sitios mas públicos y concurridos de sus respectivos pueblos, haciendo comprender á sus administrados la conveniencia de que se utilicen de los beneficios de dicha prórroga, que empezará á contarse desde esta fecha, á fin de evitarles las consecuencias de su omision.

Madrid 13 de junio de 1862.—José Fernandez de Riero.

SESTA SECCION.

DIRECCION DE LA CAJA GENERAL DE DEPÓSITOS.

Habiéndose estraviado una carta de pago expedida por la Tesoreria de esta Caja general, á favor de don Antonio Sautaela, señalada con el número 2575 del registro, importante 8000 Rvn. en títulos del 5 por 100, se previene á la persona en cuyo poder se halle, la presente en esta Caja general, establecida en el edificio del Ministerio de Hacienda; en el concepto de que están tomadas todas las precauciones necesarias para que no se abone el depósito sino al legítimo dueño, quedando inutilizada y de ningun valor ni efecto trascurridos que sean los treinta dias contados desde la publicacion de este anuncio sin haberla presentado.

Madrid 13 de junio de 1862.—El Director general, Antonio de Echenique.

Habiéndose estraviado una carta de pago expedida por la Tesoreria de esta Caja general, á favor de don Eugenio García Gutierrez, señalada con los números 17.840 de entrada y 6516 del registro, importante 126.000 rs. nominales en sesenta y tres acciones de ferro-carriles, se previene á la persona en cuyo poder se halle, la presente en esta Caja general, establecida en el edificio del Ministerio de Hacienda, en el concepto de que están tomadas todas las precauciones necesarias para que no se abone el depósito sino al legítimo dueño, quedando inutilizada y de ningun valor ni efecto trascurridos que sean los treinta dias contados desde la publicacion de este anuncio sin haberla presentado.

Madrid 13 de junio de 1862.—El Director general, Antonio de Echenique.

JUNTA DE INSTRUCCION PUBLICA DE LA PROVINCIA DE MADRID.

En cumplimiento á lo dispuesto en el artículo 10 del reglamento vigente de exámenes, esta Comision ha acordado dar principio á los ordinarios de maestros y maestras de primera enseñanza el dia 14 de julio próximo.

Los que aspiren á ser examinados presentarán los documentos que previenen los artículos 15 y 37 del citado reglamento, en la secretaria de esta Comision, Seccion de Fomento en el Gobierno de la provincia, teniendo entendido que el depósito de los derechos del título, deberá hacerse en el papel de reintegro correspondiente, y el de los de examen en metálico.

Madrid 13 de junio de 1862.—El Vice-Presidente, Francisco Millan y Caro.—El Secretario, Lázaro Ralero.

JUNTA PROVINCIAL DE INSTRUCCION PUBLICA DE CIUDAD-REAL.

Esta Junta ha dispuesto que los exámenes ordinarios para la obtencion del título de maestros de primera enseñanza, así elemental como superior, principien el dia 16 de julio inmediato, y los de maestras luego que termine aquellos.

Los aspirantes presentarán en esta secretaria, con tres dias por lo menos de antelacion al designado, los documentos siguientes:

1.º Solicitud escrita y firmada de su puño y letra en papel del sello 9.º, dirigida al señor Presidente de la Comision de exámenes, espresando el nombre ó nombres que aparezcan en su partida de bautismo, con los apellidos paternos y maternos, así como su edad y estado.

2.º Fe de bautismo legalizada, con que acrediten tener 20 años de edad cumplidos, tanto los que aspiren al título de la clase elemental como al de superior.

3.º Certificacion de los Directores de las escuelas normales, donde hubiesen cursado, probando haber ganado los años de estudio que previene el reglamento, segun la clase de título á que aspiren.

4.º Otra certificacion de su conducta moral y religiosa, expedida por el Alcalde y Cura Párroco del pueblo ó pueblos donde hubieren residido despues de salir de la escuela normal.

5.º Cuatro muestras de escritura, en letra de distinto tamaño, desde el tipo mayor al menor de la bastardilla española.

6.º El papel de reintegro de color azulado por valor de 280 rs. para expedicion del título de clase elemental, 320 para el de superior, y 40 ó 80 rs. en metálico respectivamente por derechos de examen.

Las que aspiren á ser examinadas para maestras presentarán iguales documentos, excepto el certificado de asistencia á escuela normal, sino hubieren cursado en ella, y en su defecto una certificacion de su conducta moral y religiosa, en la que deberá espresarse el estado civil de las interesadas, fe de casadas si lo fueren, dos muestras de escritura de letra bastarda española de distinto tamaño, y algunas labores de costura y bordados sin concluir, hechas por las mismas, con nota duplicada de las que sean.

Solo abonarán por derechos de examen 40 rs., cualquiera que sea la clase de título á que aspiren.

Ciudad-Real 11 de junio de 1862.—El Presidente, Enrique de Cisneros.—Pablo J. Vidal, Secretario.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Juzgado de primera instancia del distrito de Lavapiés.

Don Manuel María Moriano, Juez de paz del distrito de Lavapiés de esta capital y encargado interinamente del Juzgado de primera instancia del mismo distrito.

Por el presente hago saber: Que en autos seguidos en dicho Juzgado de primera instancia y Escribania del tenor referenda, á solicitud de don Vicente, don Juan María, don Micaela, don Eusebio y don Juan Zarza y Mingo de esta vecindad, sobre que se les confiera la posesion de la mitad libre de los bienes de un vínculo y memoria fundados por Alonso Rodríguez, ha recaído el auto en vista del tenor siguiente:

Auto en vista.—En la villa y corte de Madrid á 1.º de marzo de 1862, el señor don Antonio María de Prada, Magistrado de Audiencia, Juez de primera instancia del distrito de Lavapiés de esta capital, habiendo visto los presentes autos, por ante mi el Escribano actuario, dijo:

Resultando que en 3 de octubre de

1815 se confirió á doña Josefa García, viuda del don Joaquin del Olmo, y vecina de esta corte, por ante Escribano y en forma la posesion del vínculo y memoria fundados en la villa de Bugés por Alonso Rodríguez con sus agregados, vacante por fallecimiento de su padre don Julian García:

Resultando que la doña Josefa García, como tal poseedora, dió en arrendamiento en el año de 1854 á Benigno Martínez, vecino de Masco, diferentes tierras de la indicada fundacion por término de seis años; y que habiendo fallecido aquella en esta capital el dia 30 de enero de 1855, no se presentó persona alguna á reclamar y cobrar las rentas de las tierras segun ha declarado dicho arrendatario Martínez, hasta que con fecha 30 de julio de 1860 se acudió á este Juzgado por parte de don Domingo Fernandez Reynal, como marido de doña Maria Luisa Alvarez Gomez y Garcia, interponiendo el correspondiente interdicto de adquirir la posesion de los bienes que constituyen el mencionado vínculo, en razon á ser la doña Maria el pariente mas próximo por linea paterna de la última poseedora doña Josefa García:

Resultando que sustancia el dicho interdicto fué resuelto en providencia de 15 de febrero del año pasado de 1861, por la que se otorgó á la doña Maria Luis Alvarez Gomez y Garcia, y en su representacion á su nominado esposo, la posesion de la mitad de los bienes del vínculo de que se trata y de sus agregados, sin perjuicio de tercero de mejor derecho y á calidad de cumplir las cargas á que estuviesen afectas en la parte correspondiente, y se declaró no haber lugar á conferir la posesion de la otra mitad de los propios bienes adquiridos ya como libres por la última poseedora doña Josefa García, en virtud de las disposiciones vigentes, mediante no habersé presentado títulos que acrediten la cualidad de heredera de la misma:

Resultando que la doña Josefa García en la disposicion testamentaria bajo falleció, otorgada en esta corte á 27 de enero de 1855 ante el Escribano del Colegio de la misma don José Maria Rey, instituyó por única y universal heredera de los bienes que en cualquier manera pudieran corresponderle á su prima doña Casta de Mingo, y que esta tambien falleció en 24 de octubre de 1855, bajo disposicion testamentaria, otorgada en esta villa á 20 de enero de 1846, ante el Notario del Colegio de la misma don Dionisio Perez, en cuya disposicion instituyó por sus herederos á sus hijos don Vicente, don Maria, don Micaela, don Eusebio y don Juan Zarza y Mingo, habidos en su matrimonio con don Anselmo Gimenez Zarza:

Resultando que en virtud de los antecedentes sentados y con fecha 18 de diciembre último, se acudió al Juzgado por parte de dichos hijos y herederos de doña Casta Mingo, con la solicitud de que se les confiriese la posesion de la mitad libre de los bienes de la vinculacion mencionada que poseyó doña Josefa García, haciéndolo en representacion de la doña Micaela Zarza y Mingo su marido don Antonio Camarillo y Martínez, y á nombre de todos por medio de los oportunos poderes el Procurador don Lorenzo Sancho, é interponiendo al efecto el correspondiente interdicto de adquirir:

Considerando que segun el Real decreto de 27 de setiembre de 1820, restablecido en 30 de agosto de 1836 y demas disposiciones posteriores, los bienes vinculados pasaron á la clase de libres, pudiendo en su virtud los poseedores actuales disponer de la mitad de dichos bienes, y por consecuencia que doña Josefa García, como poseedora que era á la sazón del vínculo referido, hizo suyos en concepto de libres la mitad de los bienes en que consistia, trasmitiéndose como los demas de su pertenencia á sus herederos y sucesores:

Considerando que los documentos pre-

